

PETICION DE EXONERACION DE ALIMENTOS

jose luis bolaño rivera <juridico810@hotmail.com>

Vie 8/10/2021 5:03 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PETICION DE EXONERACION DE ALIMENTOS
DTE: JORGE ISACC CASTAÑO PONZON
DDO: BRYAN LENNIN CASTAÑO ESCOBAR
RAD: 16464 - 1992
Asunto: RECURSO DE REPOSICION

CARIT ZORELLY GUERRERO GONZALEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.697.067, portadora de la tarjeta profesional de abogada No 289.359 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del señor JORGE ISACC CASTAÑO PONZON, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 8.738.224 expedida en Barranquilla, mediante el presente y estando en oportunidad interpongo RECURSO DE REPOSICION, contra el auto adiado 5 de octubre de la presente anualidad, con base en los siguientes argumentos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

PRIMERO: Insiste la señora Juez, que la única vía para que mi mandante pueda ser exonerado de suministrar alimentos a un adulto de 32 años, que no estudia y que sigue percibiendo una cuota alimentaria, es a través de la demanda EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, con el lleno de los requisitos de ley y que solo dentro de ese proceso, se convocará a audiencia.

SEGUNDO: Consagra el art. 13 del Código General del Proceso, lo siguiente:

Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

De lo anterior, se infiere que las normas consagradas el Código General del Proceso, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el Juez, y partiendo de esta premisa legal, me permito recordarle a la señora Juez, que mi petición de convocatoria de audiencia para resolución de exoneración de alimentos, se encuentra taxativamente consagrada en el Parágrafo 2 del art. 390 del C. G. del P.; por ende es una norma de orden público, que tanto la suscrita con las partes y la titular del Despacho deben acatar, no hacerlo en violar y desconocer una norma procesal de orden público; ahora bien, la suscrita invoca la aplicación de una norma procesal vigente y que no va en contravía de lo planteado por la

señora Juez, pues son dos las vías legales y procesales con que cuenta mi mandante para deprecar la **EXONERACION DE ALIMENTOS**, una es la indicada por su Despacho, es decir la presentación de una demanda con las formalidades de ley y la otra, es la deprecada por la suscrita, y amparada por la norma taxada del Parágrafo 2 del art. 390 del C. G. del P.; por lo anterior, quiere ello significar, que no existe una norma que imponga exclusivamente el tramitar la demanda como lo plantea el Juzgado, en el auto objeto de recurso, sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STCO27 -2018, dentro del expediente de Radicación No 11001-22-10-000-2017-00379-03**; exige que no solo debe dársele trámite a dicha solicitud de exoneración de alimentos, en cumplimiento a lo normado en el numeral 6 y parágrafo 2 del art. 397 y del parágrafo 2 del art. 390 del C. G. del P., siempre y cuando se dé el trámite del proceso verbal sumario que consagra el C. G. del P., y se le notifique a la parte citada conforme lo dispone el art. 291 y ss de dicha codificación.

Deviene como conclusión que la señora Juez, está coartando el derecho de acceder a la administración de justicia a mi mandante para incoar su pedimento de exoneración de alimentos, con base en una norma vigente y que es de orden público, para someterlo a cumplir con una ritualidad que no es excluyente del pedimento deprecado.

PETICION

PRIMERO: REPONER el auto adiado 5 de octubre de la anualidad transcuriente, con base en los argumentos facticos y jurídico esgrimidos.

SEGUNDO: Fijar día y hora para la realización de la audiencia a que alude el Parágrafo 2 del art. 390 del C. G. del P. en concordancia con lo normado en el numeral 6 y parágrafo 2 del art. 397 ibidem.

TERCERO: Fijada la fecha para la audiencia, notifíquese al señor **BRYAN CASTAÑO ESCOBAR**, en los términos del art. 291 y s.s. del C. G. del P.

De la señora Juez,



CARIF ZORELLY GUERRERO GONZALEZ
CC No 32.697.067 Suan (Atl)
T.P. No 289.359 del C. S. de la J.